



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-418/2025

RECURRENTE: SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **revoca parcialmente la resolución INE/CG949/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en los términos que se precian en este fallo.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de

¹ En adelante, actora, promovente, persona regulada o sujeto obligado.

² En lo sucesivo, Consejo General del INE o INE, autoridad fiscalizadora o autoridad responsable.

³ En lo que sigue, SCJN.

SUP-RAP-418/2025

septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁴ declaró⁵ el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁶

3. Jornada electoral. El uno de junio del presente año⁷ se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para el cargo de ministras y ministros de la SCJN, cargo por el cual la actora contendió.

4. Acto impugnado (INE/CG949/2025). El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la SCJN, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. En la que sancionó, entre otras candidaturas, a la actora.

5. Recurso de apelación. En contra de lo anterior, el ocho de agosto, la promovente presentó demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del INE.

6. Recepción, turno, radicación y requerimiento. Recibidas las constancias, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-418/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó y se efectuó requerimiento de información a la autoridad responsable, mismo que, en su oportunidad, se desahogó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación y declaró cerrada su instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

⁴ En adelante, INE o Instituto.

⁵ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁶ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁷ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁸ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se interpone en contra de una resolución aprobada por el Consejo General, órgano central del INE, relacionado con irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la SCJN, cargo que es de competencia exclusiva.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁹ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo. El acto impugnado se aprobó el veintiocho de julio y la actora señala haber sido notificada el cinco de agosto y la demanda se presentó el ocho de agosto, por lo que es oportuna, al encontrarse dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios¹⁰, sin que obre en el expediente constancia en contrario y tampoco se hubiera hecho valer causal de improcedencia por parte de la autoridad responsable.¹¹

3. Legitimación e interés jurídico. La actora interpone el medio de impugnación en su carácter de candidata a ministra de la SCJN dentro del proceso electoral extraordinario para designar a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, aunado a que el acto reclamado le

⁸ Con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42, 44, en relación con el 111 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

impuso una sanción con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de informes, lo que en su consideración le causa una afectación.

4. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Cuarta. Acto impugnado. El presente asunto se relaciona con los dictámenes consolidados y resoluciones que emitió el Consejo General del INE, que recayeron a la revisión de los informes únicos de campaña que presentaron diversas candidaturas en el marco del PEEPJF. **En el caso que aquí se analiza, el asunto se vincula con la revisión de informe de una candidatura al cargo de ministra de la la SCJN.**

Derivado de la revisión de su informe único de campaña, el INE determinó que la actora cometió las siguientes infracciones en materia de fiscalización.

Conclusiones
01-MSC-SIHG-C2. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de producción y edición de 6 videos, por un monto de \$4,872.00
01-MSC-SIHG-C3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 8 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.
01-MSC-SIHG-C4. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

El Consejo General del INE impuso una multa a la actora consistente en 71 (setenta y uno) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, cuyo monto equivale a \$8,032.94 (ocho mil treinta y dos 94/100 M.N.).¹²

La actora controvierte dicha determinación mediante el presente recurso.

Quinto. Marco jurídico previo. El Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG54/2025, por la cual emitió los Lineamientos, los cuales fueron modificados por esta Sala Superior al dictar la sentencia SUP-JDC-1235/2025 y acumulados. Ahora bien, en los Lineamientos, en lo que interesa, se establece que:

¹² Foja 2107 de la resolución impugnada.



- Los Lineamientos tienen por objeto regular la presentación de la información comprobatoria de las operaciones ante la UTF y los mecanismos de revisión de origen y destino de recursos en los procesos de elección de cargos del poder judicial federal y locales. **Su objetivo es salvaguardar los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, equidad y paridad de género, así como garantizar el origen, monto, destino y correcta aplicación de los ingresos y egresos por parte de las personas reguladas.**¹³
- Son de **observancia general y obligatoria para el Instituto, los OPLE, los partidos políticos, y las personas reguladas, con independencia del marco regulatorio o denominación específica que se les dé.**¹⁴
- Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas candidatas a Juzgadoras,¹⁵ entre otra información, la de la cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria, incorporando el soporte documental respectivo.¹⁶
- En el Glosario, define cuenta bancaria como la *“cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos...”*.
- La UTF utilizará el MEFIC como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida. Toda la información y registros debe de acompañarse con la documentación soporte correspondiente. No se aceptará información por escrito o en medio magnético, salvo que sea expresamente solicitada o requerida por la UTF.¹⁷
- Las personas candidatas a juzgadoras registraran en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.¹⁸
- Las personas candidatas a juzgadoras deberán **registrar invariablemente** en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarían el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración. Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con el registro, deberá registrara dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.¹⁹
- Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entretenimiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres,

¹³ Artículo 1, primero párrafo.

¹⁴ Artículo 1, párrafo cuarto.

¹⁵ En adelante MEFIC.

¹⁶ Artículo 8, primer párrafo, inciso c).

¹⁷ Artículo 10.

¹⁸ Artículo 17.

¹⁹ Artículo 18, párrafos primero y segundo.

aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos que corresponda a su candidaturas. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF), como en XML la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos al menos, entre otras cuestiones, la muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos y propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.²⁰

- Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario.²¹
- Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.²²
- Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de media training o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura. Para la comprobación de los gastos, deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC: a) archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos; b) los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.²³
- La UTF realizará monitoreos en redes sociales y vía pública, así como visitas de verificación, con la finalidad de identificar hallazgos que puedan generar un beneficio para las postulaciones y así asegurar el correcto desarrollo de la contienda electoral de manera equitativa.²⁴

Asimismo, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto deberá realizar el monitoreo en medios impresos, con la finalidad de identificar propaganda en favor o en contra de las personas candidatas a juzgadoras. El resultado de dicho monitoreo será compartido a la UTF para la valoración correspondiente.

La metodología para la realización de los monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, en diarios, revistas y otros medios impresos, en páginas de internet y redes sociales, será la establecida en los artículos del 297 al 303 y 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, así como en el numeral de los Lineamientos. Los elementos de gasto que se identifiquen en el ejercicio de esos monitoreos y verificaciones, que sean contrarios a lo establecido en la ley y los Lineamientos, serán cuantificados, contrastados con los registros y en su caso, acumulados a los gastos de campaña de la postulación

²⁰ Artículo 30, fracción II, inciso b).

²¹ Artículo 31.

²² Artículo 19.

²³ Artículo 30, fracción I.

²⁴ Artículo 38,



beneficiada, con independencia de las demás acciones que correspondan, conforme a lo establecido en las leyes aplicables y en los Lineamientos.

Ahora bien, en términos de dichos Lineamientos, el proceso de revisión del informe único, atiende a lo siguiente: ²⁵

- La UTF revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el origen, monto y destino que le den las personas candidaturas a juzgadoras a los gastos personales, viáticos y traslados.
- Una vez entregados los informes únicos de gastos, la UTF contará con un plazo para revisar la documentación soporte y el informe único presentado.
- **En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecidos presenten las aclaraciones, rectificaciones a las observaciones,** la UTF contará con un plazo para realizar el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución para someterlos a la consideración de la Comisión de Fiscalización, quien los aprobara y someterá a consideración del Consejo General, quien los aprueba.

Así, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia, debiéndose respetar la garantía de audiencia, siendo obligación de la autoridad fiscalizadora analizar las respuestas que se dan a los OEyO, previo a la emisión de una determinación.

Ahora bien, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la **carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado**, de ahí que, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.²⁶

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio

²⁵ Artículo 23.

²⁶ Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

SUP-RAP-418/2025

de errores y omisiones²⁷—, éstas se formulan para garantizar el derecho de audiencia.²⁸

Al respecto, el artículo 19 de los Lineamientos precisa que las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras,²⁹ los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña y para cada ingreso o egreso capturado deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.³⁰

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada, o no. A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora informará, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.³¹ Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que **el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el OEyO**, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

²⁷ En adelante OEyO.

²⁸ Similares consideraciones se sostuvieron al emitir la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

²⁹ En lo subsecuente, MEFIC.

³⁰ En congruencia con lo previsto en el artículo 293 del RF, a partir de lo regulado en el artículo 1 de los Lineamientos.

³¹ De conformidad con el artículo 23 de los Lineamientos.

Sexto. Estudio de caso

6.1 Conclusión 01-MSC-SIHG-C2. La conclusión materia de análisis es la siguiente:

Conclusión
01-MSC-SIHG-C2. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de producción y edición de 6 videos, por un monto de \$4,872.00

a. Decisión. Los agravios de falta de exhaustividad y motivación resultan fundados y suficientes para revocar la conclusión sancionatoria citada, porque la UTF debió tomar en consideración la respuesta al OEyO y advertir que el gasto de producción y edición de los videos se justificaba con el formato REPAAC que registró y refirió la actora, del cual se advierte en el apartado de actividades la realización de producción y elaboración para contenido de redes sociales.

b. Contexto. En el OEyO la autoridad fiscalizadora indicó que con motivo del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda en internet que benefician a la persona candidata a juzgadora (directos), detallándolos en el Anexo 5.3 del oficio, de conformidad a lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con (1) en la columna ""Referencia OEYO"" del Anexo 5.3, la persona candidata a juzgadora omitió reportar los gastos en el informe único de gastos.
- Respecto a los hallazgos identificados con (2) en la columna ""Referencia OEYO"" del Anexo 5.3, de conformidad con el Acuerdo INE/CG54/2025, se consideran gastos no reportados que, adicionalmente, no están permitidos por la norma."

En el anexo respectivo se precisaron los hallazgos correspondientes. Asimismo, la autoridad solicitó la documentación siguiente:

- El registro del gasto efectuado.
- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa, incluyendo el XML, expedidos a su nombre.
- El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.
- La evidencia fotográfica.
- En caso de erogaciones igual o superiores al equivalente a 500 UMA, el contrato de adquisición de bienes y/o servicios debidamente suscrito.

SUP-RAP-418/2025

- En su caso, el informe único de gastos con las correcciones respectivas.
- Proporcione la información del proveedor con el que se contrató dicha propaganda.

De igual forma, solicitó a la actora las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 de la LGIPE; 10, 30, 31, 37 y 38 de los Lineamientos; así como en el artículo 9 del Anexo 5 de los Lineamientos para la realización de los Procedimientos de Campo durante los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo CF/004/2025.

La actora en respuesta al OEyO manifestó, en esencia, que respecto a la página de “Match Judicial” (<https://matchjudicial.com/>), no autorizó, pagó o contrató la difusión, publicidad o propaganda en dicha plataforma, tanto de manera directa como a través de interpósita persona, durante el periodo de campaña, y que no erogó recurso alguno para dichos efectos, presentando deslinde formal.

Por cuanto hace al jingle y la producción de videos, indicó que fueron debidamente reportados en tiempo y forma a través del sistema MEFIC, refiriendo que lo acreditaba los registros y evidencias existentes bajo el rubro de pago de apoyo personal, particularmente el efectuado a favor de Pablo Herrerías Guerra, persona que la apoyó a mi candidatura en redes sociales, cuya labor consistió en la producción y elaboración de contenido audiovisual para redes sociales, incluyendo la cortinilla y el jingle identificados por la autoridad.

En el **dictamen consolidado**³² se tuvo por no atendida la observación, porque de la revisión que realizó al MEFIC del concepto de pago a personal de apoyo, constató que no existen elementos suficientes que los vinculen con los hallazgos, por lo que concluyó que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro del gasto por concepto de producción y edición de 6 videos, los cuales valuó en \$4,872.00, en términos de la matriz de precios y acumuló los gastos al tope de campaña.

³² Fila 353.



c. Agravios. La promovente controvierte dicha determinación, señalando en esencia, lo siguiente.

I Agravios vinculados con la infracción y una errónea valoración de su respuesta al OEyO

- **Existió una indebida calificación de la falta, violación a los principios de legalidad, exhaustividad y verdad material,** derivada de la incorrecta valoración probatoria, dado que **sí se registró el gasto aunque bajo un concepto distinto**, que si bien es genérico, se encuentra plenamente permitido por la normatividad aplicable.
- **Falta de motivación y exhaustividad.** La conclusión se basa en una supuesta omisión de reporte cuando la realidad es que se dio el reporte y negligentemente fue ignorada por la autoridad responsable, porque el gasto fue registrado efectivamente en el MEFIC. Hay una falta de motivación y de exhaustividad, limitándose a afirmar la responsable que no existen elementos suficientes que vinculen los hallazgos a los gastos registrados, **sin explicar, razonar o justificar por qué las pruebas que aportó resultaron insuficientes. (inserta las imágenes de su escrito de contestación).**
- No existe una omisión de reporte sino el registro de gasto bajo un concepto específico “pago a personal de apoyo” que engloba las actividades de producción audiovisual.
- **Formalismo de registro excesivo y es una carga excesiva pretender que se haga el registro como plantea la autoridad responsable.** La propia normativa de fiscalización del INE no solamente permite sino que regula expresamente la contratación de personal de apoyo para la realización de actividades de campaña, entre las que se encuentra la producción para redes sociales. Pretender que el gasto debió ser registrado con descripción exacta de producción y edición de seis videos es un formalismo excesivo, no previsto, que ignora la realidad operativa de una campaña y la lógica contable, donde los gastos se agrupan en rubros o conceptos generales.
- **Indebida valoración probatoria.** La respuesta al oficio de errores y omisiones no se limitó a una simple manifestación sino que respaldó su dicho en una prueba documental contundente.
- **Inversión de la carga de la prueba y no existió ocultamiento ni obstaculización.** La responsable invierte la carga de la prueba de manera ilegal, porque cuando el sujeto obligado ofrece una explicación razonable y la respalda corresponde a la autoridad desvirtuar dichas pruebas o demostrar la falsedad de la explicación. La autoridad ignoró el registro en el MEFIC, porque no demostró que el pago a los CC Pablo Herreras Guerra y Karla Sandra García Martínez no se hubiera destinado a la producción de videos, sino que

simplemente lo asumió sin prueba alguna. La autoridad siempre tuvo a la vista el monto del gasto (\$5,000), el origen (su patrimonio), el destino (pago a personal de apoyo) y la documentación soporte. No hubo ocultamiento ni obstaculización alguna.

- **La autoridad omitió su deber de investigar para esclarecer los hechos.** La autoridad debió realizar todas las diligencias para allegarse de los elementos que le permitan conocer la verdad material de los hechos, así debió requerir a la actora y a los prestadores de servicios que informaran sobre la naturaleza de los servicios prestados, comparar las fechas de producción o publicación de los videos con la fecha del pago realizado, para verificar la correlación temporal.
- **Violación al principio de tipicidad dado que se sanciona una conducta atípica.** Se le sanciona por la supuesta infracción prevista en el artículo 51, inciso e), de los Lineamientos, consistente en omitir registrar ingresos y gastos, cuando se registró bajo un concepto permitido. En el caso si la descripción del gasto debía ser más específica, la conducta encuadraría en una falta de carácter meramente formal (error en la clasificación contable), pero jamás en una omisión del registro del gasto.
- **Omisión de la autoridad de realizar un análisis exhaustivo y pormenorizado de la información que obra en sus propios sistemas, cuando existe soporte documental, y existe un monto superior (\$5,000.00) registrado con el que la propia autoridad determinó (\$4,872.00). La autoridad debió de analizar la vinculación entre la correspondencia y la suficiencia del monto. En el documento muestra se daba evidencia a la autoridad del tipo de contenido que iba a elaborar la persona de apoyo.**

II. Agravios vinculados con la sanción

- **La sanción que se le impone es ilegal.** La autoridad en su resolución no logra identificar, individualizar y acreditar con certeza cuales son esos seis videos, ni qué elementos objetivos le permitieron concluir que su creación implicó un gasto de producción fiscalizable. El listado del anexo no es un listado claro y preciso de los 6 videos. No se señala si se está considerando el jingle como video o se está descartando.
Por lo que hace al video de la página “Match judicial Sara Irene Herrerías Guerra” no se tuvo comunicación alguna y desconoce por qué estaría ese video en dicho link, no obstante al momento de entrar a la página se encontró el deslinde de responsabilidad y la explicación de dónde obtuvieron los videos, se desconocieron los hechos y la existencia de esa página.
- **Falta de certeza sobre el concepto de producción y la autoridad presume el gasto sin acreditarlo y la carga de la prueba corresponde a la autoridad.** En ningún momento realizó un análisis técnico de los videos para determinar su elaboración, no se especifica si los videos se utilizaron cámaras profesionales, equipos de iluminación, software especializado, locutores, actores o cualquier

otro servicio que tuviera un costo en el mercado, cuando muchos contenidos en plataformas como Tik Tok o Instagram se realizan utilizando las herramientas gratuitas. La carga de la prueba corresponde a la autoridad. No se dio a conocer las características específicas de esos videos. Antes de que se cuantifique el gasto, autoridad debe tener plena certeza de que el gasto existió.

d. Consideraciones que sustentan la decisión

Los **agravios de falta de exhaustividad y motivación resultan fundados** y suficientes para revocar la conclusión sancionatoria citada, porque la UTF debió tomar en consideración la respuesta al OEyO y advertir que el gasto de producción y edición de los videos se justificaba con el formato REPAAC que registró y refirió la actora, del cual se observa en el apartado de actividades la realización de producción y elaboración para contenido de redes sociales.

En efecto, en el MEFIC, que existe un formato REPAAC relacionado con la producción y elaboración de contenido en redes, y una imagen de la candidata como muestra; como refirió la actora en su respuesta al OEyO que permite **vincularse con el jingle en video y videos observados**. El recibo y la imagen son los siguientes:

Consulta de IngresosEgresos

IngresosEgresos

Egresos registrados

Consultar egresos	Monto de la operación	Tipo de gasto	Tipo de pago	Fecha de la operación	Evidencias
	\$ 5,000.00	Pago a personal de apoyo	Transferencia	01/04/2025	3

Documentación soporte del egreso

Evidencias

ID	Tipo evidencia	Nombre de Archivo	Peso	Descargar eviden...
139691	Recibo REPAAC	001 REPAAC.pdf	3811.51 KB	
139692	Ficha de depósito o transferencia	001 Transf Repaac.jpg	69.77 KB	
139693	Muestra material audiovisual	BMQ_3431.png	1249.21 KB	

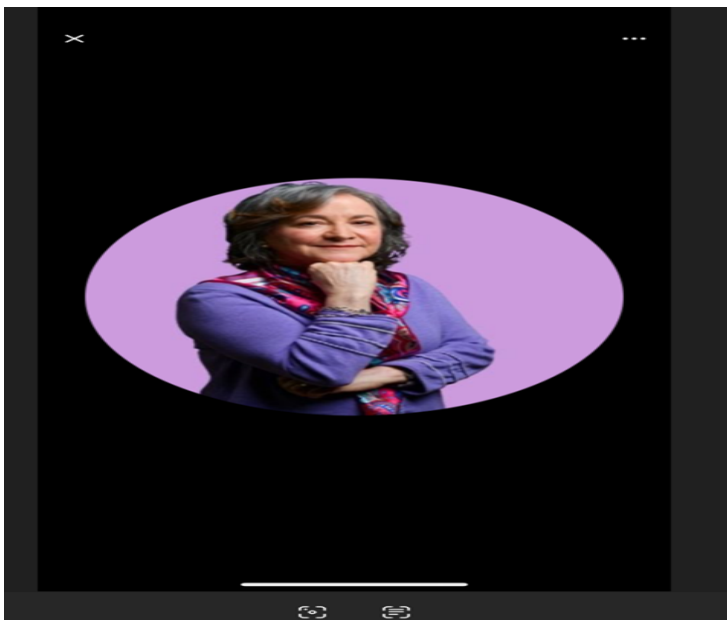
Filas por página: 1001-3 de 3

FORMATO "REPAAC" - RECIBO DE PAGO POR ACTIVIDADES DE APOYO A LA CAMPAÑA DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL O LOCALES.

Nº. de folio: 001 (1)
Lugar: CDMX (2)
Fecha: 1-9-2020 (3)
Bueno por: \$5,000 (4)

NOMBRE: Olivia Patricia Guerra (5)
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))
DOMICILIO PARTICULAR: _____ (6)
RFC: _____ CURP: _____ (7)
CLAVE DE ELECTOR (*): _____ (8)
TELÉFONO: _____ (9)
ACUSA RECIBO: _____ (10)
POR LA CANTIDAD DE \$ 5,000 cinco mil pesos (11)
POR HABER REALIZADO ACTIVIDADES CONSISTENTES EN (*):
Producción y elaboración de contenido para redes sociales (12)
DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1 de abril y 30 de abril (13)
ÁMBITO: ☒ FEDERAL ☐ LOCAL ENTIDAD: _____ (14)
TIPO DE CANDIDATURA: _____ (15)
☒ MINISTRO / MINISTRA DE LA SCJN
☐ MAGISTRATURA DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
☐ MAGISTRATURA DE SALA REGIONAL DEL TEPJF
☐ PERSONA INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
☐ MAGISTRATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
☐ MAGISTRATURA DE CIRCUITO
☐ PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO
☐ OTRO, ESPECIFICAR: _____
Firma de la persona que recibe: _____
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE EL PAGO (16)
Firma de la persona que paga: _____
NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CANDIDATA A JUZGADORA (17)
*Anexar original legible por ambos lados de la credencial de elector.
*Destacar al elector ganador.
Artículo 30 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales.

Muestra material audiovisual IMG_3431.png.



Asimismo, debía valorarse el contenido del REPACC y la cantidad casi coincidente con lo determinado por la autoridad fiscalizadora.

No obstante, la autoridad fiscalizadora solamente se limitó a señalar que no existían hallazgos suficientes para vincular los gastos registrados sin tomar en cuenta y analizar exhaustivamente que la recurrente refirió que el gasto de la producción y edición de los videos se justificaba con un formato de REPAAC 001 en el cual se advierte en el apartado de actividades la realización de producción y elaboración para contenido de redes sociales.

En ese tenor, la falta de exhaustividad entre lo planteado por la recurrente y lo razonado por la responsable para determinar la existencia de la

infracción atribuida en la conclusión citada constituye un vicio sustantivo que trasciende a los derechos de la parte apelante.

Por tanto, tal situación repercutió en la validez de la infracción y sanción atribuidas a la recurrente porque si no se analizaron debidamente los argumentos de defensa hechas valer durante el procedimiento de auditoría, la conclusión carece de una debida motivación al no tener sustento fáctico y jurídico para mantener la infracción atinente.

De ahí que se considera que no resulta jurídicamente procedente devolver el asunto a la autoridad responsable debido que ello implicaría una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica que forman parte de las garantías al debido proceso, toda vez que se permitiría la posibilidad de corregir o enmendar un error sustancial respecto de la comisión de una conducta infractora que excedería en perjuicio directo de la parte apelante.

Ello es así, porque sería un perjuicio directo para la parte afectada, ya que, de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución, las actuaciones de la autoridad deben estar fundadas y motivadas desde un inicio, respetando siempre la legalidad y el debido proceso.

En este sentido, es **fundado** el agravio relativo a una falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación porque la UTF debió tomar en consideración los planteamientos que hizo la actora en la respuesta al oficio de errores y omisiones, respecto de los hallazgos identificados en el monitoreo en internet.

6.2 Conclusión 01-MSC-SIHG-C3. La conclusión materia de análisis es la siguiente:

Conclusión
01-MSC-SIHG-C3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 8 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.

a. Decisión. Resultan **infundados** los agravios de la actora dado que, tal como se desprende del marco normativo citado, la naturaleza y estructura del procedimiento de revisión de informes exige que sean las personas reguladas quienes acrediten el cumplimiento de la normativa, la cual fue emitida con antelación y exige plazos para el registro de eventos,

SUP-RAP-418/2025

estableciendo una excepción, siendo los propios sujetos obligados quienes tienen que acreditar que se actualiza ésta, y no la autoridad fiscalizadora.

De igual manera resultan **inoperantes** los agravios de la promovente al no confrontar las razones y fundamentos de la autoridad responsable, e introducir cuestiones novedosas que no se hicieron valer durante el procedimiento de revisión de informes.

Por lo tanto, se **confirma** lo determinado respecto a la conclusión sancionatoria cuestionada.

b. Contexto. En el OEyO la autoridad responsable indicó que, de la revisión al MEFIC, identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, como lo detalló en el Anexo 8.14.2; por lo que le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, la actora manifestó lo siguiente:

“...durante mi candidatura al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mantuve una conducta invariablemente apegada a los lineamientos de fiscalización y rendición de cuentas establecidos para los procesos electorales del Poder Judicial Federal. De manera específica, todos y cada uno de los eventos en los que participé —incluidos foros de debate, recorridos, mesas de diálogo, actividades académicas y encuentros con la ciudadanía— fueron debidamente registrados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), en los términos dispuestos por el artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales. Dicho artículo impone la obligación de registrar los eventos con antelación suficiente, ya sean presenciales o virtuales, con el fin de garantizar el seguimiento y verificación oportuna por parte de la autoridad fiscalizadora. El reporte de eventos al MEFIC evidencia mi voluntad permanente de sujetarme a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad que rigen el uso de recursos públicos y la conducción de actividades durante el periodo de campaña, máxime tratándose de un proceso tan inédito y relevante como la elección de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No debe perderse de vista que, el propio artículo 18, en su segundo párrafo de los Lineamientos ya citados, contempla la posibilidad de realizar registros extemporáneos en casos excepcionales, específicamente cuando la invitación a un evento es recibida con antelación menor al plazo establecido, permitiendo que el registro se efectúe a más tardar el día siguiente de la recepción y, en todo caso, antes de la celebración del evento. Esta previsión es muestra del entendimiento del legislador respecto de la naturaleza dinámica y frecuentemente impredecible de la agenda de las personas candidatas a cargos jurisdiccionales. **Es importante**



señalar que, en mi caso particular, la candidatura al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación implicó una dinámica de campaña compleja y altamente demandante, caracterizada por la ausencia de personal de apoyo o estructura logística especializada, así como la necesidad de atender compromisos institucionales, académicos y sociales de gran envergadura y relevancia nacional. En consecuencia, la totalidad de las actividades logísticas, traslados y registros de eventos fue asumida de manera personal, lo que, en ocasiones, representó un reto adicional para cumplir puntualmente con todos los plazos y formalidades requeridos por la normatividad. No obstante, es preciso subrayar que jamás existió intención alguna de obstaculizar el proceso de fiscalización o de ocultar información a la autoridad. Por lo tanto, la valoración de la oportunidad en el registro de eventos debe efectuarse bajo un análisis casuístico, atendiendo tanto la naturaleza del cargo en disputa como las circunstancias materiales de la campaña, que, reitero, fue desarrollada con recursos estrictamente personales y sin un aparato profesional de apoyo. Esta perspectiva es congruente con los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la función administrativa sancionadora y la fiscalización de recursos electorales. **La finalidad última del registro anticipado es permitir la verificación efectiva de las actividades, pero no debe aplicarse un rigorismo formal que sancione registros extemporáneos sin analizar la causa y el contexto, especialmente cuando no se generó daño alguno al proceso fiscalizador.** Cabe recordar que el principio de necesidad exige a la autoridad adoptar únicamente aquellas medidas indispensables para asegurar la transparencia, descartando cualquier sanción que resulte desproporcionada o injustificada frente a la realidad operativa de las campañas a cargos jurisdiccionales. Aun si se estimara la existencia de algún registro realizado fuera de plazo, resulta imperativo analizar si dicho retraso ocasionó algún daño real al proceso de fiscalización o generó una ventaja indebida, supuesto que en ningún momento se configura en el presente caso, ya que la autoridad contó en todo momento con la información y el tiempo necesario para ejercer su función de verificación.

En mi caso, insisto, todos los eventos fueron debidamente reportados con antelación suficiente, sin ocultamiento ni dolo, y la autoridad siempre tuvo los elementos necesarios para el cumplimiento de su función. Con base en todo lo expuesto, solicito a la autoridad fiscalizadora que la valoración de los registros de eventos se realice bajo un enfoque contextualizado y proporcional, considerando las particularidades del cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dinámica propia de la campaña, la ausencia de personal de apoyo para el oportuno registro de mis actividades en el MEFIC, los traslados y la antelación con que se realizaron los registros. Por lo tanto, **solicito que se tenga por cumplida la obligación de registro de eventos en el MEFIC, se valore el contexto específico de la campaña y se reconozca que no existió conducta alguna tendente a obstaculizar la fiscalización ni ocultamiento de información relevante, con lo cual la presente observación debe considerarse debidamente atendida y desvirtuada.**”

Al respecto, la autoridad fiscalizadora concluyó que la observación no se encontraba atendida, ya que del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, aun y cuando la persona candidata señala que mantuvo una conducta

invariablemente apegada a los lineamientos de fiscalización y rendición de cuentas establecidos para los procesos electorales del Poder Judicial Federal”; no existió algún motivo para que omitiera registrar conforme a la normativa sus eventos. Los 8 eventos registrados en forma extemporánea el mismo día de su realización, en términos del ANEXO-F-NA-MS-C-SIHG-8 fueron los siguientes:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
SARA IRENE HERRERIAS GUERRA
MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
FEDERAL
EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPORÁNEAMENTE (mismo día)
ANEXO-F-NA-MS-C-SIHG-8

ID_INFORME	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_EL_ECCION	ESTATUS_INFORME	NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIA O VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS EL EVENTO
78	FEDERAL	FEDERAL	SARA IRENE	Ministras y M Firmado		Foro Abierto Frente Popular Democrático	PRESENCIAL	FORO DE DEE PUBLICO		04/05/2025	04/05/2025	NO
78	FEDERAL	FEDERAL	SARA IRENE	Ministras y M Firmado		Foro Abierto Frente Popular Democrático	PRESENCIAL	FORO DE DEE PUBLICO		04/05/2025	04/05/2025	NO
78	FEDERAL	FEDERAL	SARA IRENE	Ministras y M Firmado		Mesa de dialogo Universidad Marista	PRESENCIAL	FORO DE DEE PRIVADO		13/05/2025	13/05/2025	NO
78	FEDERAL	FEDERAL	SARA IRENE	Ministras y M Firmado		Foro Universitario	PRESENCIAL	FORO DE DEE PRIVADO		16/05/2025	16/05/2025	NO
78	FEDERAL	FEDERAL	SARA IRENE	Ministras y M Firmado		Foro Universitario	PRESENCIAL	FORO DE DEE PRIVADO		16/05/2025	16/05/2025	NO
78	FEDERAL	FEDERAL	SARA IRENE	Ministras y M Firmado		Conversatorio Proceso Judicial	VIRTUAL	FORO DE DEE PRIVADO		17/05/2025	17/05/2025	NO
78	FEDERAL	FEDERAL	SARA IRENE	Ministras y M Firmado		Chapultepec	PRESENCIAL	OTROS PUBLICO		18/05/2025	18/05/2025	NO
78	FEDERAL	FEDERAL	SARA IRENE	Ministras y M Firmado		Foro Universitario	PRESENCIAL	FORO DE DEE PRIVADO		23/05/2025	23/05/2025	NO

c. **Agravios.** En esencia, la actora hace valer los siguientes disensos.

- **Violación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y debida motivación, derivado de la aplicación formalista y descontextualizada de la norma de la sanción impuesta.**

-Se realizó la aplicación rigorista de la norma ignorando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sin ponderar las circunstancias fácticas y jurídicas que atenuaban la conducta y que debieron llevar a una conclusión distinta. No se valoró la ausencia de dolo o mala fe, y la inexistencia de un daño real al bien jurídico tutelado.

-Los eventos del OEyO identificados como 1 y 2 corresponden al mismo acto, consistente en el Foro de Debate, llevado a cabo por la asociación Frente Popular, en Iztacalco, Ciudad de México, el 04 de abril de 2025. Asimismo, los eventos 4 y 5, corresponden al mismo acto, un foro universitario organizado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, en Monterrey, Nuevo León el 16 de mayo de 2025, así como el evento número 7, corresponde a volanteo, el cual solamente consistió en repartir volantes en la zona.

-Se comete un error al equiparar un cumplimiento tardío con una omisión absoluta, y al sancionar la conducta sin analizar si está afectó o no el bien jurídico que la norma pretende proteger, en ningún momento se razona o se demuestra que el registro realizado el mismo día del evento le haya impedido materialmente ejercer sus facultades de fiscalización.

-La falta es meramente formal, además que considera que la respuesta de la autoridad fue dogmática, y vulnerando su deber de motivación no se analizó sus circunstancias particulares que describieron una realidad operativa de una campaña inédita sin el respaldo de estructura.

-La autoridad debió aplicar el principio *pro persona* y considerar la falta como leve y optar por una sanción más benigna, imponer una



multa revela un formalismo extremo que no atiende los principios de un derecho sancionador democrático y garantista.

-La autoridad no fue exhaustiva al no analizar si para alguno de los ocho eventos se actualizaba la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, vulnerando el principio de exhaustividad y de garantía de debida defensa.

-Se debió considerar que el plazo de registro es solamente el medio para alcanzar un fin superior: la transparencia y la rendición de cuentas.

d. Consideraciones que sustentan la decisión. Los agravios se consideran por una parte como **infundados** dado que, tal como se desprende del marco normativo, la naturaleza y estructura del procedimiento de revisión de informes exige que sean las personas reguladas quienes acrediten el cumplimiento de la normativa, la cual fue emitida con antelación y exige plazos para el registro de eventos, estableciendo una excepción, siendo los propios sujetos obligados quienes tienen que acreditar que se actualiza dicha excepción, y no la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, si bien, no existe un desarrollo puntual de cada manifestación de la actora en el análisis de su respuesta por parte del INE, no existe obligación de ello, porque lo cierto es que dicha respuesta en realidad parte de cuestiones subjetivas que no justificaban el incumplimiento de la normativa de observancia obligatoria, en términos de la normativa que rige la elección.

Es importante señalar que, en su oportunidad, el INE aprobó los actos jurídicos que vincularon a las personas juzgadoras a diversas reglas en materia de fiscalización, de ahí que, **desde el inicio del periodo de campaña, estaban obligados a conocerlas y cumplirlas.** Adicionalmente, se reguló cuáles eran las sanciones que en caso de incurrir en incumplimiento podrían imponerse.

Por otro lado, los agravios relativos al cuestionamiento de los hallazgos que se formulan hasta esta instancia, se califican de **inoperantes por novedosos**, dado que no son argumentos que se hubieran hecho valer ante la autoridad responsable al contestar el OEyO, y **esta Sala Superior no**

puede operar como auditora de primera instancia del procedimiento de revisión de informes.³³

Ahora bien, opuestamente a lo referido por la actora, se advierte que en la resolución cuestionada y el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora da a conocer puntalmente las razones y fundamentos para sancionarla. Respecto de la conclusión citada, la autoridad responsable sí expone:

- La normatividad vulnerada, la individualización de la sanción, atendiendo a la calificación de la falta, determinando el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, **la comisión como culposa, trascendencia de las normas transgredidas**, los valores o bienes jurídicos tutelado, la singularidad de la falta, la inexistencia de reincidencia.
- En cuanto a la trascendencia de las normas se indica que la falta es substancial, impide garantizar con la claridad necesaria el monto, destino, y aplicación de los recursos, en consecuencia, se vulnera la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral, debido a ello la persona obligada vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). La persona obligada vulneró los artículos 17 y 18 de los Lineamientos, refiriendo que la obligación permite a la autoridad fiscalizadora conocer oportunamente los eventos de campaña, asistir a ellos y verificar su legalidad, así como el uso correcto de los recursos públicos. Asimismo, se cita como precedente el SUP-RAP-369/2016.
- Respecto a los valores o bienes jurídicos tutelados se indicó que son la legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, que se trata de una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a los bienes jurídicos.
- Para la imposición de la sanción se consideró la capacidad de gasto.

Así, la autoridad responsable no se sustentó en afirmaciones genéricas sino en un estudio completo de la falta, que en realidad no es confrontado por la actora, quien se limita a realizar apreciaciones de cómo debe calificarse ésta, desde su visión individual sin atender a la importancia para el sistema de fiscalización del registro oportuno de los eventos y la facultad fiscalizadora de la autoridad que se tienen que ejercer frente a un cúmulo de personas reguladas.

Al respecto, debe tenerse presente, que tal como se indicó por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1235/2025 y acumulados, en el análisis de los artículos 17 y 18 de los Lineamientos, los eventos resultan

³³ SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.



fiscalizables, al ser de **interés público** que se preserven las bases y principios constitucionales en su realización, esto es, que precisamente su naturaleza y gratuidad no se desvíe con la utilización de otro tipo de financiamiento, y se actúe por los sujetos involucrados en el marco de legalidad.

De ahí que respecto a ese tipo de eventos, **el INE, en ejercicio de su facultad reglamentaria y la obligación de vigilar el proceso electivo, pueda determinar la exigencia de registro como una cuestión instrumental tendiente a lograr ese objetivo.**

La exigencia de registro de eventos y los plazos previstos tampoco coartan el derecho, porque atienden, incluso, a la inmediatez en que se pueden llevar a cabo este tipo de eventos, y permiten garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral en este proceso extraordinario, **de ahí que también se coincida con la determinación de la autoridad responsable.**

De igual manera, resulta **ineficaz** el argumento de que la autoridad debió atender el principio *pro persona*, dado que la interpretación más favorable a la persona considerada como técnica hermenéutica, no tiene el efecto de dispensar el cumplimiento de las obligaciones de las personas reguladas previstas en los Lineamientos, como pretende la parte actora.

Así al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la actora se confirma lo determinado por la responsable respecto a la conclusión cuestionada.

6.3 Conclusión 01-MSC-SIHG-C4. La conclusión materia de análisis es la siguiente:

Conclusión
01-MSC-SIHG-C4. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

a. Decisión. Por un lado, son **infundados** los agravios porque el análisis de la respuesta de la actora por parte de la autoridad responsable, se hizo en el contexto de la obligatoriedad del cumplimiento de la norma

SUP-RAP-418/2025

previamente emitida, debiéndose resaltar que la conducta infractora no sanciona la licitud o no del origen de los recursos, sino de la exigencia de que, en términos de los Lineamientos, las operaciones de la cuenta correspondieran exclusivamente a la campaña, esto es, el manejo de un mecanismo de control en el sistema de fiscalización y la adecuada rendición de cuentas.

Por otro, son **inoperantes** los disensos al no confrontar las razones y fundamentos de los actos impugnados.

Por lo tanto, se **confirma** lo determinado en la conclusión sancionatoria cuestionada.

b. Contexto. En el OEyO la autoridad fiscalizadora de la revisión al estado de cuenta bancario, observó que **la persona candidata a juzgadora no reportó en el MEFIC depósitos por un monto de \$62,300.00 y retiros por un monto de \$139,342.14**, detallándolo en el anexo 8.18 del oficio. Por lo tanto, solicitó las aclaraciones a la actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 19, 20 y 30 fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

En respuesta, la promovente, en lo que interesa, señaló que:

"... los depósitos que ascienden a \$62,300.00 corresponden fundamentalmente a conceptos de sueldos y salarios que percibí durante el periodo de campaña, así como a los ingresos provenientes de la herencia previamente referida en la respuesta a la observación 2.

Todos estos recursos son de origen lícito, comprobable y forman parte de mi patrimonio personal, circunstancia que puede verificarse en la documentación laboral y testamentaria ya puesta a disposición de esta autoridad.

Cabe resaltar que los ingresos derivados de mi actividad laboral fueron debidamente reportados ante las instancias fiscales correspondientes y son plenamente trazables a través de los comprobantes de nómina y recibos electrónicos que obran en mi poder y que se encuentran a disposición de la autoridad fiscalizadora, si así lo requiere para fortalecer la verificación de los movimientos bancarios.

Por cuanto hace a los ingresos provenientes de la herencia, reitero que estos recursos han sido ya explicados y sustentados en la documentación aportada a propósito de la observación 2, específicamente mediante la carta del albacea y la copia simple de la escritura pública en que consta la disposición testamentaria y la forma en que los bienes han sido distribuidos entre los beneficiarios.



En lo que respecta a los retiros por la cantidad de \$139,342.14, es necesario aclarar que tales movimientos obedecieron a un error involuntario (lapsus calami) por parte de la suscrita, ya que dichos egresos corresponden al pago de impuestos realizados desde la cuenta bancaria que fue objeto de revisión y fiscalización.

Estos pagos de obligaciones fiscales, si bien se realizaron con fondos propios, se efectuaron desde la cuenta utilizada para la gestión de recursos de campaña por una confusión operativa, pero nunca con la intención de ocultar recursos, generar opacidad o dificultar la labor de fiscalización de la autoridad electoral.

Es importante subrayar que en ningún momento se obstaculizó la función fiscalizadora, toda vez que la información relativa a los movimientos bancarios, tanto de ingresos como de egresos, ha sido plenamente transparente y ha estado siempre a disposición de la autoridad, facilitando la revisión y aclaración de cada operación.

La realización de los pagos fiscales desde la cuenta revisada no tuvo por objeto desviar recursos de la campaña ni alterar la contabilidad electoral, sino que obedeció a un error administrativo que, una vez advertido, fue debidamente aclarado y subsanado.

La transparencia y rendición de cuentas han sido principios rectores de mi actuación durante el proceso electoral, razón por la cual he documentado y reportado todos los ingresos y egresos conforme a la normativa, informando de inmediato cualquier eventualidad o irregularidad detectada.

Por todo lo anterior, solicito que la autoridad considere debidamente esclarecida la naturaleza y finalidad de los movimientos bancarios observados, teniendo por atendida la presente observación y reiterando mi disposición de aportar cualquier información adicional o comprobante documental que sea necesario para concluir la revisión en los términos de ley."

La respuesta de la persona candidata a juzgadora se consideró insatisfactoria por el INE, toda vez que si bien la actora presentó estados de cuenta, de la revisión a los movimientos se identificaron retiros por \$136,598.08 que no se vinculan con la campaña; por tal razón, **la observación no quedó atendida.**

En ese tenor, el INE consideró que la actora vulneró el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos, en relación con el acuerdo INE/CG332/2025.³⁴

c. Agravios. En esencia, la actora hace valer los siguientes disensos.

- **Indebida tipificación de la conducta y violación al principio de lesividad, al sancionar un error formal que carece de antijuridicidad material.** Se le sanciona por la supuesta omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el

³⁴ Acuerdo del Consejo General por el cual dio respuestas a diversas consultas.

manejo de sus recursos de campaña. Dicha conclusión es una incorrecta tipificación de la conducta y de una falta de valoración sobre la ausencia total de afectación al bien jurídico tutelado, lo que lo convierte en un acto ilegal y desproporcionado.

-Existe una aplicación formalista del artículo 8, inciso c) de los Lineamientos.

-Se equipará un error administrativo, involuntario y sin consecuencias en una falta sustantiva y deliberada.

-Se le sanciona por haber realizado retiros de la cuenta de campaña para fines personales, específicamente para el pago de impuestos, cuando reconoció la existencia de dichos movimientos y ofreció una explicación clara, transparente y de buena fe. Aclaró que dichos movimientos nunca fueron con la intención de ocultar recursos, generar opacidad o dificultar la labor de fiscalización, y se ignoró por completo su respuesta.

Alude al curso que se les dio a las candidaturas y su decisión de aperturar una nueva cuenta, y que se comprobaron todos y cada uno de los gastos por conceptos de gastos personales, respecto de lo cual si se consideró satisfactoria la respuesta.

-Se sanciona sin analizar si se afectó el bien jurídico, considerando que la exigencia de utilizar una cuenta bancaria exclusiva no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar un fin superior, garantizar la certeza, la trazabilidad y el origen lícito de los recursos utilizados en la campaña. La finalidad de la norma es evitar que se introduzcan a la campaña recursos de origen prohibido o que los recursos de la campaña se desvíen a fines distintos.

-Está acreditado que los depósitos corresponden a ingresos lícitos y personales, correspondientes a sus sueldos y una herencia familiar, nunca se mezclaron los fondos de campaña con fondos ilícitos o de terceros. La autoridad pudo trazar perfectamente el origen lícito de los fondos y el destino, tanto de los gastos de campaña como de gastos personales.

-No basta con que una conducta se aparte formalmente de lo que dicta la norma para que sea sancionable, se requiere que la conducta tenga antijuridicidad material, es decir que lesione o ponga en peligro de manera real y efectiva el bien jurídico. Se trata de una falta formal.

-Sancionar una conducta que no ha causado ningún daño es violatorio al principio de lesividad.

-La sanción no se cumple una finalidad legítima, carece de fundamentación y motivación. La conducta es atípica.

d. Consideraciones que sustentan la decisión. Los agravios se consideran como **infundados** porque, tal como se señaló en el análisis de la conclusión anterior, el análisis de la respuesta de la actora por parte de la autoridad responsable, se hizo en el contexto de la obligatoriedad del cumplimiento de la norma previamente emitida,³⁵ debiéndose resaltar que

³⁵ Artículo 8, inciso c) de los Lineamientos.



la conducta infractora no sanciona la licitud o no del origen de los recursos, sino de la exigencia de que, en términos de los Lineamientos, las operaciones de la cuenta correspondieran exclusivamente a la campaña, esto es el **manejo de un mecanismo de control en el sistema de fiscalización y la adecuada rendición de cuentas**.

Al respecto, debe resaltarse que los agravios de la actora también son **inoperantes** dado que por un lado, se sustentan en una reiteración de lo que indicó a la responsable, y, por otro, en su percepción de cómo debería entenderse la normatividad.

Lo anterior, máxime que la observación y acreditación de la conducta se efectuó con base de lo expresamente exigido en los Lineamientos y en el hallazgo de que la actora **no utilizó una cuenta bancaria solamente para el manejo de esos recursos**, con independencia de que el origen y destino los recursos de la actora sean lícitos.

También se advierte que en la resolución cuestionada y el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora da a conocer puntalmente las razones y fundamentos para sancionarla respecto del hallazgo específico. Respecto de la conclusión citada, la autoridad responsable sí expone:

- La calificación de la falta como grave ordinaria, la normatividad vulnerada,³⁶ la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción (omisión), las circunstancias de tiempo, modo y lugar, **la comisión como culposa, trascendencia de las normas transgredidas**, los valores o bienes jurídicos tutelados, la singularidad de la falta, la inexistencia de reincidencia.
- En cuanto a la trascendencia de las normas vulneradas, esto es el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025, entre otras cuestiones se resalta que la finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, mediante la obligación de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora exclusivamente para el pago de los gastos permitidos para las actividades de campaña, lo que **implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas** a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

³⁶ Artículo 8, inciso c) de los Lineamientos.

Cabe indicar que, la autoridad fiscalizadora también señaló que la inobservancia al marco normativo vulnera directamente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, en tanto que, es deber de las personas candidatas a juzgadoras utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el pago de los gastos permitidos para las actividades de campaña, con el fin de que las erogaciones se efectuasen por tal cuenta, reduciendo el margen de recursos provenientes de algún otro ente distinto a la persona candidata, debiendo informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, **otorgando una adecuada rendición de cuentas**, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

- Respecto a los valores o bienes jurídicos tutelados se indicó que los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se debe de conducir la persona obligada en el **manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines**.

Para la imposición de la sanción se consideró la capacidad de gasto.

Así, la autoridad responsable no se sustentó en afirmaciones genéricas sino en un estudio completo de la falta y el adecuado manejo con el que se debían conducir los sujetos obligados respecto a la cuenta exclusiva para la campaña.

En ese contexto, esta Sala Superior advierte que en apego a la normatividad en los actos cuestionados, en el acto impugnado, se **resaltó la obligación de respetar la cuenta exclusiva como un mecanismo de control que abona a la adecuada rendición de cuentas en el sistema de fiscalización**, en términos de la normativa prevista para esta elección, misma que debían observar las personas reguladas.

Cabe advertir, que las razones y fundamentos de la autoridad responsable no son confrontados por la actora, quien se limita a realizar apreciaciones de cómo debe calificarse la falta, conceptualizándola como un simple error administrativo sin trascendencia, ello a partir de su mera visión individual, sin atender tampoco a la importancia para el sistema de fiscalización del adecuado manejo de mecanismos de control como el atinente a la cuenta exclusiva y que la facultad fiscalizadora se ejerce por el INE frente a un cúmulo de personas reguladas sujetas a la misma regulación en igualdad de circunstancias, resaltando que tal mecanismo tiene como finalidad



preservar la adecuada rendición de cuentas, la transparencia y la certeza de las operaciones

En ese contexto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios se debe confirmar lo determinado respecto a la conclusión sancionatoria.

6.4. Indebida individualización de las sanciones. La actora respecto a la sanciones impuestas en las conclusiones C3 y C4 indica que se omitió realizar un análisis exhaustivo y pormenorizado conforme a los elementos de individualización de su propia normativa, particularmente lo establecido en el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, lo que la llevó a calificar incorrectamente como graves ordinarias, lo que en realidad son faltas formales y, a lo sumo, se debió imponer una amonestación.

La resolución es omisa en realizar un análisis pormenorizado y diferenciado para cada una de las tres conclusiones. Indica que la autoridad fiscalizadora analiza las faltas bajo la lógica y el rigor aplicables a la fiscalización de los partidos políticos, donde el bien jurídico preponderante es el correcto uso de los recursos públicos, insistiendo la actora que el origen de los recursos es de su patrimonio y lícito.

Realiza en cada conclusión, lo que a su juicio, es un correcto análisis en términos del artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, indicando en todos los casos que la autoridad no ponderó los elementos atenuantes, no diferenció entre la gravedad de una omisión real y la de un error formal, la ausencia de dolo, y que no se acreditó la existencia de un daño real a la fiscalización.

Los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

Lo **inoperante** deriva de que la actora hace depender el planteamiento de la imposición de multas excesivas en la premisa de que no cometió las infracciones que se le atribuyen, no obstante, como ya se evidenció en esta ejecutoria, no logró desvirtuar las razones y fundamentos de las conclusiones sancionatorias que determinó la responsable.

Ahora bien, lo **infundado del agravio** consiste en que de la revisión de la resolución si se advierte que la responsable analizó cada uno de los

SUP-RAP-418/2025

elementos para individualizar la sanción considerando, entre otras cuestiones que las conductas fueron culposas.

Asimismo, la actora deja de confrontar cada una de las razones y fundamentos de la responsable, limitándose ante esta instancia a indicar cómo, desde su perspectiva, debió imponerse como sanción, en cada caso una amonestación, de ahí que el disenso también sea **inoperante**.

Cabe indicar, que conforme al artículo 52 de los Lineamientos, las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos. Adicionalmente, los referidos Lineamientos precisan que las sanciones aplicables, sean del ámbito federal o local, son las siguientes:

- I. Amonestación pública;
 - II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.
 - III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.³⁷
- En caso de que la falta sea atribuible a un PP o cualquier otra persona, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 456 de la LGIPE

De una interpretación sistemática y funcional del marco normativo de la materia, se desprende que, a fin de dotar de funcionalidad en la aplicación al sistema y darles plena vigencia a los mandatos de optimización contenidos en la Constitución, el Consejo General del INE tiene la facultad de determinar qué sanción corresponde imponer ante la comisión de una determinada infracción, a efecto de disuadir cualquier clase de conductas irregulares que infrinjan la normatividad electoral aplicable.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto, ya que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares de la persona infractora, las que le deben

³⁷ En términos del Acuerdo INE/CG333/2025.



permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad proporcionalidad y legalidad, a efecto de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir a la persona infractora de volver a incurrir en una conducta similar.

Es decir, si bien la autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Al respecto, el artículo 458 de la LGIPE, párrafo quinto, establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:³⁸

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta Sala Superior ha sostenido que las sanciones que impone la autoridad responsable a los sujetos obligados con motivo de cada ejercicio de revisión se basan en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello puede entenderse como un criterio fijo o tasado que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción.

Por el contrario, se han previsto rangos razonables de sanciones que permitan a la autoridad competente adecuarlas a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la

³⁸ Cabe indicar que en el caso del artículo 338 del Reglamento de Fiscalización también se prevén los mismos elementos, resaltando que en su inciso b) se incluye el dolo o culpa en la responsabilidad.

SUP-RAP-418/2025

reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.³⁹

Lo anterior genera una facultad para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución federal.

Así, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso.⁴⁰

En el presente asunto, respecto de cada una de las conclusiones controvertidas y que fueron confirmadas en este fallo, la autoridad responsable expuso las razones y fundamentos que la llevaron a determinar la sanción a aplicar, así como el monto, debiéndose reiterar que la parte actora no formula planteamientos concretos para derrotar cada una de las consideraciones que sustentan la decisión del INE y evidenciar, en su caso, que no se ajustó a la normatividad citada, limitándose a indicar que no se cumplió con el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización.

Aunado a lo expuesto, opuestamente a lo referido por la actora no se advierte que la autoridad responsable equiparara las obligaciones o la revisión de los informes con lo que acontece con los partidos políticos en los términos que indica la justiciable.

Cabe indicar que el INE aprobó en su oportunidad las reglas en materia de fiscalización de esta elección, atendiendo a su diseño constitucional y legal y obligaciones de las candidaturas, de ahí que, desde el inicio del periodo de campaña, las personas reguladas estaban compelidas a conocerlas y cumplirlas. Adicionalmente, la autoridad electoral refirió cuáles eran las

³⁹ SUP-RAP-388/2022.

⁴⁰ SUP-RAP-610/2017 y acumulados.



sanciones que en caso de incurrir en incumplimiento podrían imponerse, de ahí que no existe la equiparación que alude la parte actora.

6.5. Violación a los principios de proporcionalidad, individualización de la sanción y prohibición de multa excesiva por la imposición acumulada de sanciones que superan la capacidad económica. La promovente indica en esencia que las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE en los expedientes INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados, INE/CG944/2025) e INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, así como la resolución derivada del dictamen consolidado se le impone un conjunto de sanciones, que acumuladas resultan excesivas y desproporcionadas, dado que rebasan su capacidad económica.

Lo anterior, en vulneración al artículo 22 constitucional que prohíbe categóricamente la imposición de multas excesivas, considerando que en el caso de actualiza una ausencia de una individualización integral de las sanciones.

Son **infundados** los agravios dado que se enfocan a sostener que la ejecución simultánea de diversas sanciones emitida en diversas resoluciones dictada por la autoridad responsable⁴¹ podrían comprometer su capacidad económica.

No obstante, tal razonamiento parte de un supuesto eventual y de realización incierta, ya que la eventual exigibilidad conjunta de las multas dependería de que las resoluciones en cuestión quedaran firmes al mismo tiempo y de que la autoridad determinara su cobro en un mismo mes calendario. Dicho escenario, además de ser una conjetura, no puede ser objeto de análisis en esta sentencia, pues las consecuencias patrimoniales que la parte recurrente prevé respecto a las otras resoluciones no derivan directamente del acto impugnado **(INE/CG949/2025)**.

En ese sentido, los efectos de la presente resolución no pueden proyectarse sobre determinaciones ajenas al acto recurrido, ya que el análisis de

⁴¹ Las resoluciones en los expedientes INE/Q-COF-UTF/293/2025 Y SUS ACUMULADOS (INE/CG944/2025) y INE/P-COF-UTF/315/2025 Y ACUMULADOS (INE/CG945/2025)

SUP-RAP-418/2025

legalidad debe circunscribirse exclusivamente a la sanción emitida en el acto impugnado y que tiene que ser frontalmente controvertida.

En este sentido, cobra relevancia que las otras resoluciones a las que alude la recurrente se encuentran igualmente impugnadas en esta sede jurisdiccional, lo que evidencia que su firmeza aún no se actualiza y que, por tanto, la eventualidad de un cobro acumulado carece de certeza.

En consecuencia, no es posible analizar la supuesta desproporcionalidad de la multa con base en un ejercicio hipotético, pues el examen de proporcionalidad debe realizarse en relación con la infracción acreditada y con los criterios legales aplicables al caso concreto.

Séptimo. Efectos. Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que debe revocarse la conclusión 01-MSC-SIHG-C2 (omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de producción y edición de 6 videos, por un monto de \$4,872.00).

Las demás conclusiones controvertidas se **confirman** al resultar infundados e inoperantes los agravios de la actora.

En ese tenor, la autoridad responsable deberá ajustar el monto de la sanción a imponer a la recurrente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVOS

Primero. Se **revoca** la conclusión 01-MSC-SIHG-C2 en los términos precisados en este fallo.

Segundo. Se **confirman** las demás conclusiones sancionatorias controvertidas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.